



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), agosto nueve (9) del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00055-00
Demandante:	LUIS GUILLERMO RICARDO PEÑA
Demandados:	MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SINCELEJO – NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

I. ASUNTO.

Conciérne a este Juzgado decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el libelo de la demanda y para ello se tendrán en cuenta los siguientes;

II. ANTECEDENTES

2.1 De la Solicitud de medida cautelar de suspensión provisional

La parte demandante, en escrito independiente de la demanda¹, solicita suspender de forma provisional mientras se tramita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los efectos jurídicos de los actos administrativos:

1. "RESOLUCIÓN AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NO. 11986340 DE FECHA 08/05/2016 AU076 – 2016, DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016.
2. RESOLUCIÓN No. 1478, DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

¹ Cuaderno de medidas cautelares fls.

CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO AUDIENCIA PÚBLICA AU076 – 2016
COMPARENDO NO. 11986340 DE FECHA 08/05/2016".

3. RESOLUCIÓN NO. 1874, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

2.2 Fundamento de la medida cautelar

Como fundamentos facticos para de la medida cautelar se expone en la solicitud que el actor "es barbero y mototaxista, el arte de la barbería lo ejerce en el horario de 08:00 hasta las 16:00 horas, y desde las 17:00 hasta las 20:30 horas aproximadamente, de lunes a sábado, sale a mototaxiar, actividad ultima que no ejerce desde el día 12 de mayo de 2016 (sic)".

Añade que con la publicación del acto administrativo contenido en la "RESOLUCIÓN AUDIENCIA PÚBLICA COMPARENDO NO. 11986340 DE FECHA 08/05/2016 AU076 – 2016, DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016" se materializó la decisión y que la información allí contenida al ser reportada al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y al Registro Único Nacional (RUNT), esta puede ser consultada desde cualquier dispositivo o terminal electrónica a nivel nacional e internacional, lo que se hizo sin la autorización previa otorgada por él como titular de la información.

Arguye que, el acto administrativo no adquirió firmeza según lo dispuesto en el artículo 87 del CPACA, lo que constituye un requisito de validez y además que mientras no se hayan resuelto los recursos interpuestos que se tramitaran en el efecto devolutivo, el acto administrativo no puede surtir efecto jurídico alguno, mientras no se haya resuelto la impugnación por la autoridad que lo profirió.

Asimismo se menciona sin hacer ninguna clase de consideraciones, que la actuación es antijurídica, en menoscabo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, al trabajo, la libertad de locomoción, buen nombre y habeas data, con lo cual se le ha causado un "grave perjuicio económico".

derechos que informa tampoco fueron amparados por el juez constitucional, para remediar el daño ocasionado.

2.2 Trámite de la medida cautelar

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional al **MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SINCELEJO** y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** siendo notificada la misma en forma personal el día 25 de mayo de 2018², mediante comunicación dirigida a cada uno de los buzones de correo electrónico dispuestos por las demandas para recibir notificaciones personales³.

Dentro del término de traslado concedido para aportar la contestación, sólo se hizo parte el **MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SINCELEJO**, quien por intermedio de apoderado judicial presentó escrito el día 1º de junio de 2018⁴.

2.3 Posición del demandado Municipio de Sincelejo – Secretaría de Transito y Transporte de Sincelejo.

Informó que al señor Luis Guillermo Ricardo Peña, se le impuso orden de comparendo N° 11986340 por alcoholemia por parte de un Agente de la Policía de Tránsito en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual se le declaró contraventor de la norma de tránsito y se le impuso una multa de 360 SMLMV, suspensión de la licencia de conducción, realización de acciones comunitarias durante 40 horas e inmovilización de la motocicleta en que se transportaba, previo agotamiento de la respectiva audiencia pública el día 12 de mayo de 2016.

Advierte que, en el expediente administrativo se encuentra registrado que el demandante manifestó libre y conscientemente haber estado conduciendo su motocicleta y haberse tomado dos (2) cervezas "SMIRNOFF", aunado a que

² Fl 16

³ Ver fls. 6-10

⁴ Ver fls. 12-14.

la prueba practicada arrojó positivo para el consumo de alcohol, lo cual constituye prueba suficiente para demostrar la comisión de la infracción atribuida.

Asimismo informa que el alcohosensor se encontraba apropiadamente calibrado y fue operado por una persona idónea, certificada en el manejo de esos instrumentos, lo que se puede corroborar en las pruebas aportadas por el Jefe de la Unidad de Tránsito y Transporte Municipal de Sincelejo, configurándose claramente una violación que está previamente establecida en el literal F creado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que modificó la ley 769 de 2002, que da como consecuencia la imposición de las sanciones que fue objeto el accionante.

Agrega que el actor utilizó su derecho a la defensa al interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación el día 25 de mayo de 2016, frente a la Resolución AU076-2016 y al solicitar la práctica de pruebas, las que una vez recaudadas, se resolvió el recurso de reposición mediante Resolución N° 1478 de fecha 03 de abril de 2017 y el de apelación mediante Resolución N° 1874 del 11 de mayo de 2017, las que manifiesta, fue imposible notificar en la dirección suministrada para realizar este procedimiento, como lo certifica la empresa certificada de envíos INTERPOSTAL.

Señala que el actor alegando la falta de notificación, incoó actuaciones judiciales y administrativas, acudiendo ante los juzgados de esta ciudad en ejercicio de la acción de tutela e interponiendo quejas disciplinarias ante la Procuraduría General de la Nación, las cuales resultaron infructuosas a sus pretensiones.

Agrega que el actor también acudió a protocolizar y a rendir declaración juramentada ante la Notaría Primera del Circulo de Sincelejo, quien otorgó la Escritura Pública N° 856 del 25 de julio de 2017 en virtud de la cual pretende configurar un silencio administrativo positivo e invoca para ello petición del día 26 de julio de 2017, con el fin que la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sincelejo declarara la ocurrencia y existencia del silencio administrativo procesal, petición que fue negada mediante oficio 7.1 01859

05-09-2017 de fecha 5 de septiembre de 2017 en atención a que los recursos impetrados fueron debidamente resueltos en el término establecido para ello.

Considera la entidad que el proceder de la administración municipal a través de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Sincelejo se encuentra acorde con el debido proceso, respetando el conjunto de garantías que lo conforman y que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica y la protección al ciudadano, que se preservaron las formas esenciales consagradas en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1383 de 2010 que regula el procedimiento contravencional, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 frente a lo que atañe al procedimiento administrativo.

En este sentido expone que para la prosperidad de las medidas deprecadas se debe estar frente a una violación flagrante y aportar el peticionario los elementos de juicio suficientes para derivar o determinar que se encuentra ante una amenaza o afectación, de tal suerte que la espera de un eventual fallo supondría la configuración de un daño irreversible, circunstancia que no se encuentra probada, máxime cuando a pesar que incumbe al demandante probar lo alegado no se ha cumplido con esa carga procesal, por lo cual las actuaciones administrativas y los actos acusados gozan de plena legalidad.

Concluye apuntando que, con fundamento en todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la administración actuó garantizando todos los derechos fundamentales del demandante, por lo que de forma respetuosamente considera que la solicitud de medida provisional exigida por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia no debe prosperar.

Bajo las anteriores posturas, debe ahora el Juzgado ocuparse de resolver la solicitud de suspensión de los actos administrativos, lo cual se hará con base en las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto del decreto de medidas

cautelares indica que en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso. Al respecto indica la citada norma en su tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (resaltado del juzgado).*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

De igual forma, el artículo 230 de la misma norma establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de **suspensión**, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte*

demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Nótese también, que en el artículo 231 de la misma norma, enlista los requisitos necesarios para decretar una medida cautelar así:

“Artículo 231 Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación** de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación **surja** del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (resaltado del juzgado).

La máxima corporación de lo contencioso administrativo⁵ haciendo referencia al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 a la ley 1437 de 2011, que implicó modificaciones a los requisitos contemplados para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, dijo:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, **surge**, es decir, aparece*

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 1100132500020130011700 (02632013)

presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el Decreto 01 de 1984, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el

*caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."*⁶

En el caso concreto, la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de unos actos administrativos proferidos por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SINCELEJO, dentro del proceso sancionatorio iniciado a partir de la infracción de tránsito cometida por el actor cuando el 8 de mayo de 2016, le fue impuesto comparendo por la presunta violación al literal F, creado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que trata sobre la conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas⁷.

Entre los actos administrativos de los cuales solicita la suspensión se encuentra la Resolución proferida en la audiencia pública para resolver la orden de comparendo No. 11986340 de fecha 08 mayo de 2016 en la que se declaró contraventor al actor. Igualmente se encuentra la resolución No. 1478, adiada 3 de abril de 2017, por medio de la cual, se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la anterior; así como la resolución No. 1874, de fecha 11 de mayo de 2017, que resuelve un recurso de apelación, en tanto estima son violatorios al debido proceso y a varias normas legales, como también que le han causado un perjuicio que encuadra en no poder realizar la actividad "*laboral de mototaxr*" desde el día 12 de mayo de 2016.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.

⁷ "**Artículo 4º. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:**

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses".

Partiendo del análisis, de que el juez decretará la medida cautelar de suspensión provisional cuando la violación **surja** del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con el escrito, desde ya se anuncia que el Juzgado no accederá a la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados por las siguientes razones:

En la solicitud de la medida cautelar, encuentra el Despacho que la argumentación dada por la parte demandante para sustentar la violación a sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso; al trabajo, buen nombre y habeas data, no cumple con el requisito de estar “**debidamente sustentada**” pues el demandante se limita a hacer mención de los mismos, sin exteriorizar de forma clara en qué sentido los derechos invocados se encuentran lesionados por los actos administrativos de los que se pide la suspensión provisional.

Además, en dicha solicitud se hace mención nuevamente de parte de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, sin hacer una esmerada argumentación del porque los supuestos facticos anunciados vulneran los derechos fundamentales que se mencionan en la solicitud de la medida cautelar.

Por otra parte se encuentra que el actor solicita en su demanda que con ocasión a la nulidad de los actos administrativos se le reconozca la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con ocasión a que no ha podido ejercer el oficio de moto taxista y el daño moral originado por la acción de la administración de subir la sanción impuesta mediante comparendo a los sistemas de información SIMIT y RUNT.

Al respecto debe indicar el Despacho, que tal solicitud de reconocimiento de perjuicios, no se encuentra demostrada siquiera de forma sumaria hasta esta etapa procesal, toda vez que en el caso de haberse causado al demandante alguno de los perjuicios reclamados, esto sólo se lograra determinar previo

trámite del proceso una vez sea establecida la legalidad o no de los actos administrativos demandados.

De allí que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 231 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, luego de analizar las anteriores situaciones y del estudio de las pruebas allegadas, se desprende que no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo tanto no se accederá a la misma.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- PRIMERO-NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución audiencia pública comparendo No. 11986340 de fecha 08/05/2016 au076 – 2016, de fecha 12 de mayo de 2016; Resolución no. 1478, de fecha 03 de abril de 2017, por medio de la cual, se resuelve el recurso de reposición; Resolución no. 1874, de fecha 11 de mayo de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferidos por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SINCELEJO, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

EJVS